

EVOLUCIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA PROVINCIA DE OURENSE (1936-1960)

Alfonso Cid Sabucedo
José Roberto Soto Fernández
Facultad de Ciencias da Educación
Universidade de Vigo

Resumen: En este artículo tratamos de ofrecer una visión global de Protección de Menores (1936-1960) tanto a nivel nacional en general como a nivel particular en la provincia de Ourense así como de la evolución y formación de los menores en el reformatorio de Oseira, al objeto de contribuir al conocimiento de la evolución histórica en ambos contextos.

Palabras Clave: menores, reformatorio, Oseira.

Abstrac: In this article we try to offer a global vision of Protection of Minors (1936-1960) so much at national level in general as at particular level in the county of Ourense as well as of the evolution and the minor formation in the reformatory of Oseira, to the object of contributing to the knowledge of the historical evolution in both contexts.

Keyword: minors, reformatory, Oseira

EVOLUCIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA PROVINCIA DE OURENSE (1936-1960)

1. VISIÓN GLOBAL DE LA ATENCIÓN A MENORES

1.1. Origen y Objeto

En España la era de las instituciones de protección a la infancia, y más tarde protección de menores, surge definitivamente en el siglo XX y fue establecida por la Ley de 12 de Agosto de 1904, debido a la iniciativa del eminente médico y sociólogo Manuel Tolosa Latour, que posteriormente recibirá el espaldarazo casi definitivo en su consolidación, creación e implantación como consecuencia de una iniciativa parlamentaria de Avelino Montero Ríos y Villegas. Después de haberse presentado en el Senado tres proyectos de Ley sobre tribunales para niños, por los ministros de justicia, Arias Miranda, en octubre de 1912; Burgos Mazo, en noviembre de 1915, y Alvarado, en febrero de 1917, proyectos que, por la inestabilidad de los gobiernos, no llegaron a aprobarse, Avelino Montero Ríos y Villegas logró ver realizada su ilusión de establecer en España esta institución; lo que comportaba que cada tribunal creado tuviese un establecimiento complementario, esto es, un reformatorio que dependía del Tribunal.

En abril de 1914, se celebró en Madrid la *Asamblea Nacional de Protección a la Infancia*, en la que se presentó una ponencia de proyecto de ley de bases sobre organización y atribuciones de tribunales para niños, la cual fue unánimemente aprobada por la Asamblea.

Durante la permanencia de Montero Ríos en la Fiscalía del Tribunal Supremo (diciembre de 1915 a junio de 1917) se dirigieron insistentes circulares a los Fiscales de las Audiencias requiriéndoles para que se procurase el cumplimiento del artículo 8, número 3, del Código Penal y para que en las provincias en las que se pudiera crear un reformatorio para jóvenes se fomentasen las iniciativas privadas o las auxiliasen y, en las que esto no fuera posible, acudieran a las Juntas de Protección a la Infancia y a las corporaciones provinciales y municipales para habilitar los establecimientos benéficos existentes. Ante esto entraron en contacto con Montero Ríos los responsables de instituciones como las de Amurrio, Barcelona, Zaragoza y Valencia, entre otras.

En 1918, durante el gobierno que presidía Antonio Maura, Montero Ríos presentó una proposición de Ley de organización de los tribunales para niños (4 de mayo de 1918). Esta proposición de ley tuvo el apoyo del entonces ministro de justicia, Conde de Romanones, quien la presentó como Proyecto de Ley del Gobierno, el cual fue aprobado el 2 de agosto de 1918.

En la llamada Ley Montero Ríos no se especifican claramente cuáles serán los establecimientos encargados de la "reforma" de los menores, sólo se les menciona vagamente en la Base 5ª: *"El Tribunal podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona o a una Sociedad Tutelar, o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado"*. Lo mismo ocurre con la reforma de 1925, donde sólo se hace referencia a ellos pero sin nombrarlos. Se les cita de pasada en el Art. 6º, 2º párrafo: *"Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un establecimiento del Estado cuando los medios empleados en su corrección por las instituciones auxiliares del Tribunal resultasen en absoluto ineficaces para dominar su absoluta rebeldía"*.

Es en la reforma de 1929 cuando se aclara el carácter de estas instituciones. Así, en el artículo 125, de la sección tercera de su título III, dedicada a las instituciones auxiliares, dice: *“Los establecimientos auxiliares de los tribunales de menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos pueden ser de observación o de reforma; estos últimos, de reforma propiamente dicha, de semi-libertad o de tratamientos especiales”*. Igualmente *“habrán de organizarse establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior; sin perjuicio de que los Tribunales pueden utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión Directiva y que acreditasen la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos”* (Palacios, 1997:187).

Montero Ríos no solo tuvo que trabajar políticamente por lograr que se normativizaran este tipo de centros sino que también tuvo que dedicar gran parte de su trabajo para conseguir las asignaciones correspondientes en los presupuestos del Estado (300.000 y de 50.000 pesetas para estancias y material, respectivamente) para que así pudiesen empezar a funcionar los primeros Tribunales.

1.2. Antecedentes de la educación de menores y los tribunales tutelares de menores

La protección de menores se nos presenta como un reto que todos debemos asumir, en la medida en que hemos de concienciarnos como sociedad de cara a obtener una respuesta educativa adecuada por parte de quienes tienen, en definitiva, que responder de sus actuaciones. Este ha sido a lo largo de la historia un problema social que se ha ocultado y por ello se hace necesario intentar que la realidad se conozca en toda su extensión, pero aunque sea de forma breve, me parece conveniente proporcionar una visión general e histórica de cómo ha transcurrido la atención a los menores. Este planteamiento histórico lo divido en tres grandes épocas: una primera que podríamos considerar como la “prehistoria” de menores; una segunda, en la que surge la “educación” a menores, entendida como una atención asistencial y carcelaria y a veces educativa -reformatorios y posteriormente centros educativos- caracterizada por llevarse a cabo en ambientes e instituciones ajenas a la educación ordinaria; y una última etapa, muy reciente, con unas tendencias basadas en un nuevo enfoque del concepto y la práctica de la educación del menor (Soto Fernández, 1997:257).

Se puede decir que las primeras referencias a la existencia de preocupación por la niñez y juventud marginadas, es decir, los antecedentes del nacimiento de la educación de menores, los podemos situar en el Imperio Romano. Es precisamente un español, Trajano, quien funda en Roma un asilo para recoger a los niños expósitos, *“pueros alimentarios”*. Menéndez y Pelayo en su *Historia de los Heterodoxos Españoles* dice que: *“Una tal Flabia, noble matrona española de la época hispanorromana, había dejado 50.000 sextercios para crear una institución que atendiera a los niños abandonados”* (Palacios, 1986:54).

Siguiendo esta línea, Plinio señala que el emperador Trajano, destinó rentas, denominadas *“alimenta”*, para proporcionar medios de subsistencia a los adolescentes que pululaban abandonados por la ciudad de Roma y que delinquían para poder sobrevivir. El ejemplo de Trajano fue seguido por particulares que decidieron colaborar con fondos tanto en Italia como en otros puntos del Imperio, como fue el caso de Hispania (Palacios, 1997:19).

En la época visigoda pueden encontrarse disposiciones protectoras en el *“Fuero Juzgo”* (Palacios, 1986: 54-55). Así, en su Libro IV, *“Del linaje natural”*, especifica que si un niño expósito muriese como consecuencia de abandono, al no haber nadie que se encargase de criarlo, quien lo expusiera, incurriría en pena de muerte.

No hay que olvidar que en esta época los únicos sistemas empleados para la corrección de las actividades delictivas de los menores eran los azotes, el tormento, la amputación de algún miembro, principalmente manos, o se llegaba incluso a la pena de muerte en los casos más extremos (Palacios, 1997: 20-21).

En la Edad Media es preciso resaltar tres aspectos importantes: Aparición de las primeras disposiciones protectoras; la creación de la figura del *“Padre de Huérfanos”* y la fundación de establecimientos benéficos, que de un modo más directo se deben considerar como antecedentes de los Tribunales de Menores en España; más concretamente al Padre de Huérfanos y a los Toribios de Sevilla.

El Padre de Huérfanos apareció por primera vez en Valencia en privilegio otorgado a esta ciudad por Pedro IV de Aragón, desarrollando su labor entre los años 1337 a 1794. Más tarde se establecieron también en Navarra, en algunas ciudades aragonesas y, aunque con distinto matiz, en Castilla. El motivo de considerar al Padre de Huérfanos como antecedente más directo de los Tribunales se explica porque éste además de recoger a menores desamparados de uno u otro sexo y buscarles ocupación en el servicio doméstico o en servicios manuales bajo la garantía de sus patronos, también ejercía funciones de juez cuando los menores bajo su tutela cometían algún delito (Ibarra, 1945:20-21).

En los siglos XVI, XVII se crearon instituciones destinadas a la reeducación y formación de menores como Cofradías y Hermandades, Hospicios o Casas de Misericordia (Palacios, 1986: 57).

Más tarde, en el siglo XVIII, Toribio de Velasco, vulgarmente llamado el Hermano Toribio, funda en Sevilla una institución conocida como los Toribios la cual llegó a recoger hasta 800 menores. El Hermano Toribio tenía establecido en ella una especie de Tribunal, en el que se designaban por elección los niños que habían de juzgar las faltas de sus compañeros y de distribuir los castigos y recompensas (Ibarra, 1945: 20).

En un principio el propio Toribio se encargaba de la escuela de la institución, pero cuando el número creció *“buscó maestros que lo fueran en el arte de escribir u contar”*. Dos maestros se le ofrecieron desinteresadamente para esta labor: *“Un famoso maestro de primeras letras llamado Isidoro de Cabrera al que la singular destreza que su arte poseía, le habían hecho acreedor a que por muchos años se le hubiese confiado el encargo de público examinador”*, quien dejó su acreditada escuela para acudir a los Toribios, y Juan de Ojeda *“otro maestro en el arte de escribir también examinador”* (Palacios, 1997: 72).

Estaba estipulado que asistieran a clase todos los niños pequeños que ingresasen en el centro y de los mayores sólo los que ya estuviesen habituados, de algún modo, a la disciplina para evitar *“el peligro de que su indocilidad y libertinismo perturbase el sosiego de los niños y embarazase su mayor aprovechamiento”* (Palacios, 1997: 72-73). A los menos capacitados se les destinaba a los oficios de tipo doméstico como cocina, limpieza, etc, o a aprender otro tipo de oficio.

El horario escolar solía ser por la mañana de ocho a once y por la tarde de tres a seis. El objetivo era enseñarles a leer, escribir y contar. En las aulas sólo se permitía el uso de la palmeta y estaban prohibidos los castigos corporales fuertes.

En el centro recibían a los menores que enviaban las autoridades judiciales para su reforma, como consecuencia de la comisión de algún delito (Palacios, 1997: 72-73).

Indirectamente todos los grandes protectores de la infancia abandonada pueden considerarse precursores de las instituciones de protección de menores: San Juan Bosco, en Italia; San Vicente Paúl, en Francia; Bernardo, en Inglaterra; Makarenko en Ucrania; el Padre Flanagan en USA; el Padre Américo en Portugal y Andrés Manjón en España (Ibarra, 1945:20).

Aunque modestamente y como antecedente inmediato del primer Tribunal de Menores, puede citarse el ensayo hecho en Bilbao. A la vez que la Junta Provincial de Protección a la Infancia de Vizcaya establecía un Refugio de Menores abandonados, o la asociación “Casa Reformatorio del Salvador” construía el Reformatorio Amurrio; o el P. García Herrero, apoyado por José Cabellud, se interesaba por los niños de la cárcel de Bilbao, un grupo de personas constituían una agrupación tutelar interesada por los casos de menores procesados, a los cuales les proponían asistir a una escuela nocturna, que servía además para mantener su comunicación con ellos. Esta escuela era conocida como “*Escuela de don Isidoro*”, en referencia al que durante más de quince años fue “*Vocal del Tribunal de Bilbao y Vicepresidente de la Junta de Patronato del Reformatorio, el apóstol de la infancia, don Isidoro Palacio y Bermejillo*” (Ibarra, 1945: 22).

En 1883 se aprueba la Ley Especial del 4 de Enero que regulará la creación y funcionamiento de instituciones dedicadas exclusivamente a la reforma y corrección de menores. En esta ley se especifican las características que deben tener los Centros, entre las cuales se pueden destacar:

1. Acogerán menores comprendidos entre los 9 y 18 años por algunas de estas causas (art. 3):
 - Menores “*viciosos sin ocupación ni medios de subsistencia*”.
 - Alumnos de “*corrección paterna*”.
 - Los enviados por las Audiencias Provinciales por casos de “*irresponsabilidad criminal*”
2. Son centros de carácter privado aunque puedan contar con ayudas económicas del Estado o municipios sin perder por ello su carácter. Las Juntas de Patronos se encargarán de regirlos (art. 4).
3. Pueden fundarse en todas las provincias (art.7)
4. Las Juntas de Patronatos procederán a elaborar los correspondientes reglamentos que necesitarán la aprobación del Gobierno Civil (art.8).

Con posterioridad, el 2 de enero de 1885 se presentó una propuesta que introdujo como modificaciones más importantes:

1. Las Escuelas de Corrección podrán tener tanto carácter público como privado.
2. Se les permite organizarse de la manera que crean más conveniente, bastando dar conocimiento de su Reglamento al Gobernador Civil para su autorización sin que éste tenga que aprobarlo. Es decir, se reconoce el derecho a la “*libertad de organización*”.
3. Artículo a destacar en esta nueva Ley es el 6º, en él se especifica:
 - a) Se someterá a los acogidos (en las Escuelas de Reforma) a los trabajos que estén en armonía con su edad y aptitudes, teniendo en cuenta sus antecedentes y probable porvenir.

- b) A todos los acogidos, de uno y otro sexo, se les dará la enseñanza elemental correspondiente.
- c) Se cuidará de levantar su espíritu y su conciencia, por medio de predicaciones y prácticas religiosas.

Es decir, se señalan los tres aspectos fundamentales en que se basará la corrección del menor: trabajo, escuela y religión (Palacios, 1997: 120-121).

Por otra parte, también hay que decir, que durante largo tiempo, las instituciones fueron olvidadas, hasta que por una ley de 1850 se crearon prisiones y colonias especiales para menores de 16 años. Una ley de 1888 transforma algunas prisiones en reformatorios o escuelas de reforma. Es en estos años cuando se crean los reformatorios de Alcalá de Henares y de Ocaña, con un sistema básicamente carcelario y por tanto con resultados muy escasos (A.A.V.V., 1985:305).

En el año 1890, la iniciativa privada creó en Barcelona el Asilo Toribio Durán para delincuentes jóvenes, dirigido por los Hermanos del Instituto de San Pedro Ad Vincula y la Escuela de Reforma de Santa Rita por iniciativa del cardenal Sancha, bajo la dirección de la Congregación de los Terciarios Capuchinos (A.A.V.V., 1985:305).

Ya fuera de España, es de destacar que la primera jurisdicción especial que se estableció fue en los Estados Unidos de Norte América, con la denominación de Tribunales Juveniles. El primero en constituirse fue el de Chicago, por ley del Estado de Illinois de 21 de abril de 1899 (Ibarra, 1945:22).

Sucesivamente, de 1899 a 1912, se fueron constituyendo otros; así, en Alemania aparecieron por vez primera en Colonia, en 1907; en Inglaterra se crearon en 1908; en Portugal en 1911 con el nombre de tutoría a la infancia; en Bélgica se crearon los jueces de niños por la ley Carton Wiart de 15 de mayo de 1912.

En Francia, la alarma que produjo el aumento de la delincuencia de los menores fue tan grande que fue necesario organizar una verdadera campaña para combatir la criminalidad infantil y buscar sus causas. Como consecuencia de estudios sobre la problemática infanto-juvenil se creó en 1912 el Tribunal de la Infancia y de la Adolescencia.

1.3. Creación de los tribunales tutelares de menores en España

Todo lo referente a la preparación de los primeros Tribunales y de sus establecimientos complementarios (reformatorios) lo llevó Montero Ríos de un modo directo y personal, quien se dedicó a esta tarea hasta su muerte en París el 24 de agosto de 1923.

En ese momento en España quedaban constituidos los siguientes Tribunales:

Bilbao en mayo de 1920; Tarragona, en octubre de 1920; Barcelona, en mayo de 1921; Zaragoza, en octubre de 1921; San Sebastián, en octubre de 1922; Vitoria, en enero de 1923; Murcia, en enero de 1923 y Valencia, en junio de 1923; quedando pendientes de inaugurarse los de Almería y Pamplona.

El periodo del Gobierno del General Primo de Rivera se crearon nuevos Tribunales, entre los cuales podemos citar:

Granada, autorizado en febrero de 1925.

Madrid, autorizado en junio de 1925.

P. de Mallorca, autorizado en junio de 1925.

Oviedo, autorizado en octubre de 1927.

Gerona, autorizado en diciembre de 1927.

Lérida, autorizado en diciembre de 1927.

Jaén, autorizado en diciembre de 1927.

Logroño, autorizado en octubre de 1928.
Huesca, autorizado en diciembre de 1928.
Teruel, autorizado en diciembre de 1928.
Alicante, autorizado en febrero de 1930.
Sevilla, autorizado en julio de 1930.

Durante la Segunda República se dejó en suspenso la creación de nuevos tribunales hasta que, bajo el mando de Franco, durante la gestión de la Delegación Extraordinaria de Protección de Menores, encomendada al señor Maseda, que temporalmente ejerció en Burgos las facultades del Consejo Superior, se autorizó el Tribunal de A Coruña, en octubre de 1937.

Reorganizado en Vitoria, en agosto de 1938, el Consejo Superior de Protección de Menores por el ministro de justicia Conde de Rodezno, se autorizaron los siguientes Tribunales:

Castellón de la Plana, autorizado en julio de 1940.
Soria, autorizado en agosto de 1941.
Ourense, autorizado en abril de 1942.
Málaga, autorizado en julio de 1942.
Las Palmas, autorizado en febrero de 1943.
Salamanca, autorizado en febrero de 1943.

Posteriormente se autorizaron los siguientes Tribunales, esta vez siendo ministro Eduardo Aunós:

Pontevedra, autorizado en noviembre de 1943.
Ciudad Real, autorizado en enero de 1944.
Huelva, autorizado en agosto de 1944.
Guadalajara, autorizado en septiembre de 1944.
Lugo, autorizado en octubre de 1944.
Córdoba, autorizado en abril de 1945. (Ibarra 1945: 25-30)

1.4. Instituciones auxiliares de los tribunales de menores en España.

Los Tribunales debían constituirse en todas las provincias, pero para ello eran necesarios los servicios auxiliares, establecimientos complementarios, los llamados reformatorios, es decir, establecimientos especiales para la educación de la infancia abandonada y delincuente.

Con la promulgación del Decreto de 16 de abril de 1932, se traspa el Consejo al Ministerio de Justicia -desde su creación hasta esta fecha dependía del Ministerio de Gobernación- con la denominación de Consejo Superior de Protección de Menores, del que era presidente el Ministro de Justicia. Se creó un presidente efectivo y jefe de servicios, puesto que correspondería a un magistrado de reconocida competencia, considerando la conveniencia de que el presidente del Tribunal, además de reconocida competencia en materia jurídica fuese también con vocación para la protección de los menores y capacitado para la exploración psicológica y para la coordinación con psicólogos, pedagogos y médicos (Ibarra, 1945:314- 315).

Los recursos con los que contaba el Consejo eran, además de los incluidos en los presupuestos del Estado y los donativos y subvenciones de particulares; el impuesto del 5% sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, establecido por la Ley de Presupuestos para 1911, de 29 de diciembre de 1910, según la cual, la recaudación ob-

tenida en cada término municipal se aplicaba a los servicios protectores en el mismo municipio. A estos ingresos había que añadir la participación en el importe de las patentes de rifas y tómbolas en ferias y verbenas que le reconocía la Orden de 20 de Junio de 1934 y la de otros impuestos, como el sello benéfico de hospedajes (Soto Fernández, 1997:258).

Hay que reseñar que la ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1919, con algunas modificaciones posteriores, mantuvo su vigencia hasta la entrada de la democracia.

Es evidente que, aunque en este periodo las instituciones estaban concebidas como reformatorios, también es justo hacer referencia a personas que pusieron su empeño en que el nivel técnico-pedagógico de las "instituciones" ascendiera. Tanto a Montero Ríos como a Ibarra les preocupó la formación científica, pedagógica y psicológica del personal que atendía a los menores, al menos el directivo de los centros. Se llegó a crear un centro permanente de estudios en Madrid, dirigido por Ibarra, en el que se organizaron cursillos con contenidos de psiquiatría, psicología, pedagogía y derecho del menor, no sólo en Madrid, sino también en Amurrio, Barcelona, Valencia y Zaragoza (A.A.V.V., 1985:306).

Por indicaciones de Ibarra, se entregaron los reformatorios a diversas órdenes religiosas, principalmente a amigonianos. Este hecho provocó las críticas de la Institución Libre de Enseñanza, basadas en la falta de formación científica de este personal educador, por lo cual la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares elaboró una Real Orden marcando las condiciones que debían poseer los educadores que tuviesen que ejercer funciones directivas en los *Establecimientos de Observación y Reforma*. Estas condiciones fueron fuertemente contestadas por considerarlas inapropiadas e insuficientes para asegurar una formación adecuada de estos educadores; igualmente se atacó el sistema de los "cursillos" de formación de este personal.

En contraposición a esto, la Institución Libre de Enseñanza, que había realizado gestiones para conseguir los fondos necesarios para el normal desarrollo del "protectorado", puesto que por presiones del gobierno de la dictadura le iban siendo retiradas las subvenciones que permitían su sostenimiento, propuso la creación de una escuela de educadores para estos centros denominada *Escuela de Asistencia Social*. Esta propuesta no pudo ponerse en práctica puesto que Ibarra y sus colaboradores lo consideraron un peligro ya que podría acabar teniendo la exclusiva en la formación de educadores (Palacios, 1997:205).

Junto a estas críticas hay que destacar también las alabanzas a la labor educativa de los reformatorios, por parte no sólo de los responsables de la *Obra Tutelar*, sino también de numerosas personas de ideología tradicionalista y católica entre los que podemos citar a Álvaro Núñez y Manuel B. de Cossio y Gómez Acebo. Este último, además de elogiar a los terciarios, defiende que sean ellos, los religiosos, los encargados de la reeducación de los menores porque "el único personal que debe encargarse de estos establecimientos (reformatorios) es el perteneciente a la comunidad religiosa, pues debiendo estar basada la enmienda en un sistema paternal de corrección, el personal laico carece de vocación para esta difícil y caritativa empresa... la misión que estos religiosos realizan, está inspirada en el amor a Dios y al prójimo" (Palacios, 1997:205).

Con anterioridad se ha hecho hincapié en la constitución de los Tribunales, ya que su existencia postulaba como condición necesaria la existencia de las instituciones auxiliares, en las que, se revelan dos notas características en su organización: Su asentamiento en la colaboración social y una segunda (consecuencia de la primera),

que mientras en otros estados como Francia, Bélgica, Portugal..., había una red central de reformatorios de la que se servían todos los Tribunales de la Nación, en España, las instituciones básicas complementarias –reformatorios- dependían de cada Tribunal o núcleo de tribunales que las fundaron y las tenían adscritas a su servicio. (Ibarra, 1945)

Los Tribunales al ser fundadores de sus propios establecimientos, trabajaron quizá con mayor compenetración y solidaridad con sus instituciones auxiliares.

La implantación de los centros complementarios puede estructurarse en las siguientes etapas: Una primera hasta la muerte de Montero Ríos (1923); una segunda, en tiempo de la dictadura hasta el cambio de régimen; la tercera, durante la Segunda República, y una cuarta, desde el Movimiento Nacional.

En los primeros años, sólo se podía constituir un Tribunal en los lugares en los que hubiera un reformatorio. Esto supuso que sólo se pudiera trabajar con reformatorios aislados y que éstos sirvieran a un solo Tribunal, con la excepción del de Amurrio, que desde 1920 prestó servicios al Tribunal de Bilbao y desde 1923 al de Vitoria. De este modo empezaron a actuar: el de Tarragona, auxiliado por el Asilo, más tarde llamado Casa Tutelar de San José; el de Barcelona, por la Escuela de Reforma Toribio Durán; el de Zaragoza por el Reformatorio del Buen Pastor; el de San Sebastián, por el Reformatorio de Nuestra Señora del Uba; Murcia, por el de San Francisco de Sales; Valencia, por la Colonia de San Vicente Ferrer; Almería, por el Reformatorio de la Sagrada Familia; Pamplona, por el de Nuestra Señora del Camino; Granada, por el de San Miguel; Palma de Mallorca, por el Reformatorio-Escuela de Nazaret, y Madrid, por el del Príncipe de Asturias, propiedad del Estado, regido por un patronato especial. El Tribunal de Jaén, aunque apareció ya en el segundo periodo, procedía también de las gestiones iniciadas por D. Avelino Montero Ríos, para la habilitación del Reformatorio de La Carolina.

En la segunda etapa, aparece el Tribunal de Oviedo, pero a partir del presupuesto de 1926, se inició un sistema basado en la solicitud de subvenciones al Estado de cara a poder ampliar algunos reformatorios y poder crear nuevos Tribunales. En esta etapa un mismo reformatorio ya podía servir a toda una región o agrupación de provincias. Este sistema se inauguró con una subvención de 50.000 pesetas al reformatorio del Buen Pastor de Zaragoza, lo cual permitió ampliar esta institución y crear los tres nuevos Tribunales de Huesca, Teruel y Logroño. Por otra parte, con el concurso de las instituciones de Barcelona se fundaron los Tribunales de Girona y Lleida; y el mismo criterio se aplicó en relación con los dos últimos Tribunales de esta etapa, Alicante y Sevilla.

Pero, cuando se desarrolló más ampliamente este plan fue con ocasión del superávit del presupuesto de 1928, en que gracias a una petición dirigida al General Primo de Rivera apoyada por el ministro de la gobernación, General Martínez Anido, y el de hacienda, Calvo Sotelo, se concedió al Consejo Superior una subvención de un millón quinientas mil pesetas, distribuidas del siguiente modo: 300.000 pesetas destinadas al Reformatorio Príncipe de Asturias, más tarde denominado Sagrado Corazón, para que se ampliaran sus servicios a cuatro nuevos Tribunales (Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara); 100.000 pesetas a la Colonia San Vicente Ferrer, en Valencia, para que ampliara sus servicios a los futuros Tribunales de Alicante y Castellón; 250.000 pesetas al Reformatorio de Alcalá de Guadaíra, para que ampliara sus servicios a los Tribunales de Córdoba, Cádiz, y Huelva; 400.000 pesetas al nuevo reformatorio de Santiago de Compostela, Avelino Montero Ríos, que ofrecía servicios a las cuatro provincias de Galicia; y finalmente, 450.000 pesetas para la construcción de un reformatorio (iniciativa

del Arzobispo de Valladolid, Monseñor Gandásegui) en el Pinar de Valladolid, al que se le sumarían otras 450.000 pesetas que se solicitaban de otras nueve provincias de las entonces Castilla la Vieja y León.

Finalmente, en la cuarta etapa, y a consecuencia de la guerra, el plan del Consejo Superior de Protección de Menores se vio interrumpido y alterado: el Reformatorio de Madrid con enormes averías; el de Valladolid y parte del de Valencia ocupados por el ejército del aire; el de Santiago de Compostela convertido en hospital militar de tuberculosos... Por esta razón, las fundaciones de nuevos Tribunales se hicieron a base de casas de observación o reformatorios provinciales, algunos de carácter provisional. Así, surgieron los Tribunales de A Coruña, Castellón, Soria, Las Palmas, Salamanca y finalmente, Lugo, que eran servidos por casas de observación; los de Ourense, Málaga, Pontevedra y Ciudad Real que tuvieron sus propios reformatorios o los de Guadalajara y Huelva que se sirvieron de los reformatorios de otras provincias.

Fue necesario en estos años, un importante esfuerzo presupuestario por parte del ministerio de justicia para que el Consejo Superior pudiera reanudar su plan con el fin de completar las instituciones y poner en marcha los quince Tribunales que aún faltaban para poder completar las instituciones auxiliares. Por otra parte, es preciso señalar que los reformatorios estaban destinados para ofrecer atención “*educativa*” tanto a menores difíciles como, en otros casos, a menores “*anormales*” (Ibarra, 1945:232-236).

1.4.1. Tipología de centros auxiliares en España

Como ya se mencionó anteriormente, la creación de sociedades y establecimientos tutelares para menores estaba muy vinculada al Consejo y a las Juntas de Protección ya que eran éstos los encargados de promover su creación y además “*necesitarán ser autorizadas por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones técnicas o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula*” (Ibarra, 1945:219). Así, tanto las Sociedades de Patronato como los establecimientos auxiliares dedicados a la observación o reforma de los menores, necesitaban esa autorización del Consejo Superior, para lo que tendrían que informar sobre cuestiones como: Estatutos y reglamento de la sociedad protectora de la institución; descripción documentada del establecimiento y espacios libres con los que contara; indicación del personal directivo encargado de la observación y reforma de los menores; etc. Quedaban exentos de esa autorización los establecimientos pertenecientes a algún organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de Menores.

Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de Menores, podían ser de dos tipos: técnicos y de mera guarda y educación. La legislación recogía además un tercer tipo de centros llamados Casas de Familia.

Los centros de carácter técnico podían ser de observación o de reforma, y estos últimos a su vez, podían ser de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semi-libertad.

“Las Casas de Observación pueden ser de dos clases: empírica, que se limita a observar al menor en la vida diaria de un grupo de internos; o científica, capacitada para la observación técnica, que confecciona un informe o ficha psico-médico-pedagógica, contando con el concurso del Laboratorio de psicología experimental, y dispone de servicio psiquiátrico para la observación de los casos sospechosos de anormalidad” (Ibarra, 1945:221)

Las primeras casas de observación acogían a menores de forma transitoria, de internamiento provisional mientras se tramitaba la instrucción de cada caso. La instrucción tenía por objeto la comprobación de la realidad de los hechos causantes y sus circunstancias y comprendía tres fases: diligencias previas; investigación complementaria y el examen y observación del menor. Además de este internamiento provisional, estas casas de observación empírica, también acogían breves internamientos de varias semanas o meses, o incluso de fines de semana en casos de libertad vigilada.

Por otro lado, la casa o sección de observación psicológica, acogía a menores durante períodos superiores a dos meses, con los que se pretendía realizar una observación más espontánea del menor, de ahí que el trato fuese menos severo.

De las instituciones auxiliares de los Tribunales podían considerarse como fundamentales los establecimientos técnicos de reforma de tratamiento educativo, o reformatorios:

- *Reformatorios de tipo correctivo.* Estos centros eran, como nos explica Ibarra, los indicados para los menores clasificados como “normales difíciles, para difíciles por causas exógenas, debido a los malos hábitos adquiridos en un medio familiar y social que no solamente no ha combatido las malas tendencias, sino que ha fomentado la inmoralidad y la rebeldía; y si estos muchachos al terminar su tratamiento vuelven a ser víctimas de las mismas influencias exógenas del medio de su procedencia, no será extraño que necesitemos un régimen especial para salvarlos de la recaída, no sólo por lo que respecta a la delincuencia, sino también por lo que respecta al libertinaje y a la indisciplina familiar y social.” (Ibarra, 1945:225)

Los reformatorios correctivos tenían como objetivos, según marcaba la legislación:

- Corregir a los menores, con edades próximas a los 15/16 años, considerados difíciles o peligrosos para la sociedad.
- Corregir a los menores difíciles o peligrosos con internamientos prolongados.

La separación entre reformatorios meramente educativos y reformatorios correctivos no se llegó a plasmar en la realidad. Como mucho, se contaba, dentro del mismo centro, con secciones separadas para inadaptados.

- *Reformatorios especiales de anormales,* destinados a “menores difíciles por causas endógenas, ha de limitarse a nuestro entender, a los menores de la facultad reformadora, es decir, a los que hayan cometido hechos antisociales, infracciones penales, y que al mismo tiempo, sean por su anormalidad recuperables para la vida social. Por eso consideramos que los idiotas, imbéciles y aun ciertos débiles mentales profundos no son candidatos para este reformatorio, que creemos ha de destinarse a los débiles mentales y a los psicópatas, ya se trate de casos simples, como el psicópata puro y el mero débil mental o de casos mixtos, como del débil mental con perturbaciones de conducta” (Ibarra, 1945:225-226).

Los casos de *psicópatas tolerables y débiles mentales ligeros* podían, con ayuda de adaptaciones individuales en sus escuelas y talleres, convivir en los reformatorios educativos. (Ibarra, 1945:226).

Estos centros podían dar servicio a una o a varias provincias, en función de lo cual se recomendaba una ubicación determinada u otra. Así, en el primer caso, se aconsejaba que estuvieran a corta distancia de los Tribunales, no emplazados en ambientes plenamente urbanos, pero con facilidades de comunicación con la sección de internamiento provisional, posibilitando de esta forma que en una misma institución se llevasen a cabo internamientos provisionales y otros internamientos más prolongados, de reforma.

En el caso de prestar servicio a varias provincias, al contar con más recursos económicos, pueden establecerse pabellones separados, para la observación psicológica y para los inadaptados. En este caso su ubicación se recomendaba en el campo, pero cerca de alguna población, para así facilitar el funcionamiento de talleres, y bien comunicada para facilitar el acceso de los profesionales que prestasen servicios periódicos al centro. Para los internamientos provisionales tendrían que contar con una casa en cada capital en la que actuase el Tribunal.

- *Reformatorios femeninos*, constituyen caso aparte. El artículo 133 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de 1918 y dado que no existían centros suficientes de reforma para niñas al servicio de los Tribunales (salvo algún caso excepcional), autorizaba a que de forma provisional, se podían utilizar con este fin los de mera guarda y educación.

La legislación vigente recomendaba además de las casas de observación y de los reformatorios, las casas de familia. Éstas estarían destinadas a facilitar la readaptación a la vida social de aquellos menores que hubieren completado el tratamiento de reforma y no tuvieran un hogar propicio al que regresar. Sólo podían beneficiarse de estas casas aquellos menores que hubieran salido del reformatorio con una disposición apropiada para convivir con otros menores recogidos, en semilibertad. Estas casas de familia estarían vinculadas de alguna manera con un reformatorio (de inadaptados o de tipo correctivo) a modo de medida persuasoria.

Las instituciones auxiliares técnicas podían tener carácter oficial, pertenecientes a un Patronato del Estado, a una Junta Provincial de Protección o sostenidos por un Tribunal Tutelar; o por el contrario, ser de carácter privado, como fue el caso, entre otros, del Reformatorio de Amurrio.

El Reglamento en su artículo 125 dejaba libertad a las entidades titulares del establecimiento auxiliar para constituirse en la forma legal que eligiesen sus iniciadores (Ibarra, 1945:227). Las formas legales más utilizadas fueron las fundaciones benéficas, la asociación libremente reglamentada por sus socios (admitido sólo en los casos de entidades existentes con anterioridad al Decreto de 25 de enero de 1941) y el patronato, creado especialmente para fines análogos por la Ley de 4 de enero de 1883.

2. EVOLUCIÓN DE LA FORMACIÓN EN EL REFORMATARIO DE OSEIRA (1936-1960)

La formación ocupacional en el reformatorio de Oseira, surge en el año 1937 como consecuencia de la llegada al mismo de presos políticos con la finalidad de cumplir su condena a través de la prestación de servicios profesionales en las diferentes tareas en función de sus competencias. Supuso que los primeros años bajo la protección y dirección del Cister -el R:P: Idelfonso Junqueres gobernó la comunidad desde el año 1929 a 1944, año en el que fallece, siendo sustituido por el R.P. Ernesto Chazalons- podemos considerarlos como la “*prehistoria*” de protección de menores.

Lo que podemos calificar como historia, surge en realidad en el año 1940 con el nombramiento de un maestro, llamado D. Jaime Fraiz Fernández, como primer director del reformatorio en la historia de menores en la provincia de Ourense, nombrado por el Consejo Superior de Protección de Menores, y al que precedieron otros sacerdotes en los diversos periodos del reformatorio: D. Rafael Pato Movilla (1942-1944); D. Luis Rodríguez Portugal (1944-1956); D. Benito Hermida (1956-1959) Y D. Emilio Crespo (1959-1960). Es por tanto, preciso señalar seis etapas en la historia de la estancia del reformatorio en Oseira:

- Una primera etapa que se extendió entre 1937 a 1940.
- Una segunda entre 1940 y 1942, que pasó mas bien desapercibida y de la que poseemos menos datos.
- Lo que podemos considerar como tercera etapa hay que situarla entre los años 1942 y 1944, etapa en la que se implica de forma clara la iglesia católica y que supone el comienzo de lo que se puede denominar como la era de los sacerdotes al servicio del régimen. Es precisamente en esta etapa en la que el máximo responsable del reformatorio, el sacerdote D. Rafael Pato Movilla, destaca precisamente por su talante militar.
- La cuarta etapa la podemos situar entre 1944 y 1956. Es la etapa de D. Luis Rodríguez Portugal, que fue el director que más tiempo se mantuvo en el cargo. Fue una época dura con una situación económica poco menos que caótica, y en la que los menores estuvieron sometidos a una férrea disciplina.
- La quinta etapa la protagonizó otro sacerdote llamado D. Benito Hermida, entre los años 1955 y 1959. Esta etapa se caracterizó por una apertura a las libertades y en consecuencia surgió un talante diferente, al tiempo que se trató de inculcar a los menores valores desde la responsabilidad y la libertad.
- Por último, la etapa del sacerdote D. Benito Crespo, entre 1959 y 1960, que supuso una continuidad con la anterior, al tiempo que cerró un ciclo.

En Oseira bajo la dirección de los diferentes directores mencionados anteriormente, se crearon los siguientes talleres:

- Imprenta y encuadernación
- Zapatería y alpargatería.
- Carpintería
- Actividades agrícolas y ganaderas.

La creación de los talleres ha contribuido tanto a la formación de los menores como al propio sustento; ya que se convertían en una aportación adicional de los recursos económicos y materiales, que por aquellos tiempos eran muy limitados.

2.1 Ciclos de vida del Reformatorio de Oseira.

En el enfoque de los ciclos de vida, la organización pasa por distintas etapas evolutivas, cada una de ellas es seguida por una transformación revolucionaria en la siguiente fase, esto es, el proceso evolutivo no es un lineal continuo. Consiguientemente, las fases que vamos a considerar como ciclos de vida en el Reformatorio de Oseira serán:

- a) Nacimiento y Desarrollo (1937 -1943)
- b) Plenitud (1944-1956)
- c) Declive y Desaparición (1957-1960)

2.1.1 Primera fase: Nacimiento y desarrollo (1937 -1943)

- Génesis de la imprenta:

La imprenta nace en el año 1937 con la llegada al monasterio en condición de preso político de D. Fernando Suárez Álvarez. A esta imprenta se la bautizó como *Imprenta del Reformatorio de Oseira*, hasta que en 1944 con D. Luis Rodríguez Portugal pasó a denominarse HODIRE (Hogar Divino Redentor).

- Génesis de la zapatería:

La formación en el Reformatorio de Oseira también estuvo conformada por la puesta en marcha de una zapatería que funcionó desde el año 1944 -instaurada por el director y sacerdote Rodríguez Portugal- hasta 1960. Aunque al parecer sus orígenes pueden situarse sobre el año 1938 con un preso político del cual no hemos podido recabar datos. Al parecer este preso político una vez cumplida su condena abandonó el monasterio y fue sustituido por un alumno llamado Fernando Colmenero Feijoo, considerado el primer zapatero formado en el reformatorio de Oseira.

La actividad de la zapatería no se centró solamente en la fabricación de zapatos para los internos, personal del centro e incluso para vecinos del propio pueblo de Oseira, sino que también existió una relación comercial “importante” con comerciantes de la ciudad de Orense.

Es justo reseñar que la zapatería, aunque creada de modo oficial por el señor Rodríguez Portugal y por el Cister y con anterioridad por “presos políticos”, tuvo su mayor momento de auge bajo la dirección del director y sacerdote Benito Hermida (actual cura-párroco de Ribadavía):

- Génesis de la carpintería.

En lo referente a la carpintería, aunque no ha existido en ningún momento un carpintero de forma oficial empleado del reformatorio, sí hubo colaboración de un carpintero del propio pueblo de Oseira, que coincidió con la época en la que en el monasterio había una funeraria. Esto supuso que los menores internos tuvieran acceso al taller de carpintería.

- Génesis de las actividades agrícolas y ganaderas en Oseira.

Estas actividades se centraban fundamentalmente tanto en el aprendizaje de la realización de actividades agrícolas y ganaderas donde en combinación con la escuela se favorecía el aprendizaje significativo; además de contribuir de una forma muy significativa al sustento que era el principal objetivo.

- Génesis de la escuela

La formación académica en el Reformatorio del Monasterio de Oseira, ha sido fundamentalmente responsabilidad de los maestros y de los responsables de los talleres: imprenta y encuadernación, zapatería y carpintería; ya que como evidenciaremos más adelante existió una buena coordinación entre los responsables de estos talleres y los de la escuela.

No obstante, es preciso reseñar que la escuela no recibió un buen trato por parte de las autoridades educativas de la época, pues las personas que ejercieron la digna labor del ejercicio del magisterio, no siempre estuvieron en posesión de la acreditación académica pertinente; por lo que se puede establecer una comparación con las escuelas gallegas de ferrados, en las que el ecolante ejercía la docencia -pactando el currículo con los padres- pero no poseía ningún tipo de acreditación académica. Pues bien, en el caso de Oseira se puede establecer la comparación ya que hubo diferentes momentos en los que el abandono de las autoridades educativas provocó que tuviera que ejercer la docencia un celador ex seminarista llamado D. Modesto; y con referencia al currículum se priorizaban en diferentes momentos aquellos contenidos que pudieran ser más útiles a los menores para colaborar en los talleres de la institución como por ejemplo la gramática para la imprenta.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, considero que se constata la discriminación existente en aquellos años de la posguerra civil española con los menores internos en los reformatorios. En el mismo pueblo de Oseira en aquellos años existió una escuela nacional que siempre contó con maestros nacionales con acreditación académica, a diferencia de la escuela del reformatorio.

Entre las personas que ejercieron la docencia en la “escuela” del reformatorio de Oseira podemos citar a D. Jaime Fraiz Fernández, D. Jesús Fernández, D. Luis Suárez Dobarro y a D. Fernando Suárez Dobarro. En los momentos de “abandono” de la institución escolar por parte de las autoridades educativas se encargó de la escuela un celador que era ex seminarista llamado D. Modesto.

2.1.2. Segunda fase: Plenitud (1944-1956)

En el año 1944 el modelo de acceso a la dirección se produjo en función de la designación de un sacerdote para la parroquia de Oseira, lo que conllevó que el referido sacerdote se responsabilizase de la dirección del reformatorio por encargo del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Ourense D. Diego Bugallo Pita, lo cual estaba en sintonía con los usos de la época al responsabilizar de estas instituciones al clero de forma generalizada en todo el estado, contrastando, por tanto, con el laicismo de la segunda República.

En esta época el *maestro* que impartía la docencia en el reformatorio de Oseira era un exseminarista que carecía de acreditación de maestro nacional, no obstante, parece ser que cumplía de forma satisfactoria, sobretudo en gramática, que era la parte del currículum que más se valoraba junto con la moral católica y la gimnasia.

La selección del maestro correspondió en este caso al director; pues al no disponer de un maestro nacional, tuvo que encomendar la misión de la enseñanza a la persona que él consideró más capacitada para desarrollar tan digna labor; lo que evidenció la *marginación* a la que tuvo sometida el Ministerio de Instrucción a los reformatorios en los primeros años de la posguerra.

En el año 1948 nombra un maestro nacional interino la Delegación Provincial del Ministerio de Educación para el reformatorio de Oseira que ejerció hasta 1955, año en que superó las oposiciones y obtuvo un nuevo destino teniendo que hacerse cargo nuevamente el responsable anterior.

Los maestros de taller eran nombrados en unos casos por su condición de presos políticos -ya que en función de su competencia profesional se les encomendó dicha labor- y en otros casos como colaboradores tanto del reformatorio como del Cister.

Es perfectamente constatable, que tanto como consecuencia de lo que la institución representó, como el prestigio del director, unido a su condición de sacerdote, favoreció sin duda, la proliferación de las relaciones tanto en el propio monasterio con el Cister –cosa que se puede entender como lógica– como las relaciones externas, tanto a nivel de instituciones públicas como religiosas e incluso con personas y entidades privadas. Todo ello contribuyó al conocimiento de todo lo que comportó la institución y en consecuencia a su difusión.

Entre los años 1944 y 1955 el reformatorio de Oseira era uno de los que mejor coeficiente daba en correcciones; ya que se producían entre un setenta y un ochenta por ciento suponiendo una altísima integración familiar, social y laboral.

Para entender la educación en valores es preciso volver la vista a las décadas de los años cuarenta en los que imperaba una cultura de posguerra, al tiempo que se priorizaba todo aquello que era inherente a la religión católica y al régimen.

2.1.3. Tercera fase: Declive y desaparición (1957-1960)

En el año 1956 deja la parroquia de Oseira L.R.P. y nombran a un nuevo párroco -B.H.- el cual también asumió la responsabilidad de la dirección del Reformatorio.

Después del paso por el Reformatorio de un maestro interino con acreditación entre los años 1948 y 1955, volvió en esta etapa a hacerse cargo de la escuela un exseminarista sin acreditación, lo que ha supuesto un nuevo retroceso y una nueva discriminación por parte de las autoridades educativas del Ministerio de Educación al reformatorio y más concretamente a los menores.

La situación económica seguía siendo difícil, pues el Tribunal poco menos que se desentendió de la situación e intentó que la Exma. Diputación Provincial asumiera el capítulo económico y en cierta medida lo logró, pues fue la Diputación la que asumió los gastos fundamentalmente de subsistencia.

CONCLUSIONES

En el presente artículo hemos tratado de crear, partiendo del paradigma constructivista -a través de los ciclos de vida- la realidad de la evolución histórica, organizativa y curricular en el Reformatorio de Oseira (1936-1960) y valorar en que medida fue comparable con las políticas diseñadas y diseminadas para su implementación por los responsables de la Obra de Protección de Menores en el Estado.

De la revisión de la literatura del tema y de la literatura expuesta en el presente artículo, cabe colegir, que dichas políticas educativas estuvieron dirigidas y fundamentadas básicamente en la doctrina de la iglesia católica.

Por otra parte, si establecemos una comparación entre las directrices teóricas que emanaban del Centro de Estudios de Amurrio y la cruda realidad que se vivía en el Reformatorio de Oseira, cabe inferir que prácticamente sólo ejerció influencia a nivel ideológico; pues la teoría no era consecuente con la práctica, en la medida en que la creación de los talleres en el Reformatorio de Oseira no fue una consecuencia directa ni indirecta de las políticas diseñadas por el Centro de Estudios de Amurrio, sino como consecuencia de los efectos colaterales de la guerra civil española que permitió la existencia de presos políticos y que éstos cumplieran sus condenas realizando trabajos, en muchos casos en función de sus competencias profesionales, como fue el caso de Fernando Suárez que era tipógrafo y que se convirtió en el maestro de taller imprenta y encuadernación. La productividad de estos talleres contribuyó de una forma muy importante al sustento del Reformatorio; pues los recursos económicos, materiales y humanos eran tremendamente precarios.

En definitiva, la teoría postulada desde el Centro de Estudios de Amurrio, no se correspondió con la realidad vivida en Oseira; lo que evidencia que aunque existiera una política diseñada para todos los reformatorios, ésta no se implementó de forma homogénea, sino que dependió de cada contexto y recursos existentes.

BIBLIOGRAFÍA:

- A.A.V.V. (1985): *Menores*, 8.
- A.A.V.V. (1986): *Menores*, 12.
- A.A.V.V. (1943): "Noticiero Íntimo" en Norma, 25.
- A.A.V.V. (1943): "Noticiero Íntimo" en Norma, 26.
- A.A.V.V. (1946): "Noticiero Íntimo" en Norma, 100.

- A.A.V.V. (1949): "Noticiero Íntimo" en Norma, 58.
- ADIZES, I. (1993): *Ciclos De vida de la organización: Cómo y por qué crecen y mueren las organizaciones y qué hacer al respecto*. Madrid, Díaz de Santos
- BARAJAS ZAYAS, E. y MONTOYA SAENZ, J.M. (1994): *La investigación etnográfica: Fundamentos y técnicas*, Madrid, UNED.
- BOLIVAR A., DOMINGO J. y FERNÁNDEZ, M. (2001): *La investigación biográfico-narrativa en educación*, Madrid, La Muralla.
- CID SABUCEDO, A. (1996). *Macroorganización. El sistema educativo, estructura y características*. Ourense: Departamento de Didáctica y Organización Escolar/Excmo. Ayuntamiento de Ourense
- CID SABUCEDO, A. y SOTO FERNÁNDEZ, J.R. (2006): "Aspectos organizativos de los reformatorios de Amurrio y Oseira: Análisis comparativo" en *Innovación Educativa*, 16, Santiago de Compostela.
- CRIADO CERVERA, D. (1949): *Estudio de algunas instituciones de Protección de Menores en la historia de Valencia: Ponencia presentada a la XIII Asamblea de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, Valencia.
- GERGEN, K. J. (1996): "La autonarración en la vida social", en *Realidades y relaciones. Aproximaciones a la construcción social*, Barcelona, Paidós.
- IBARRA, G.M. (1945): *Temas del Centro de Estudios de Amurrio*, Bilbao, La Vizcaína.
- MALHEIRO GUTIÉRREZ (1996): "La formación para la inserción laboral" en *Cuadernos de Pedagogía*, 251.
- MARTÍNEZ, J. (1955): "Protección de menores" en *Temas Españoles*, 152, Madrid, O'donel .
- PALACIOS SÁNCHEZ, J. (1986): "La Escuela" en *SURGAN*, 382.
- PALACIOS, J. (1997): *Menores marginados: Perspectiva histórica*. Educación e investigación social, Madrid, CCS.
- PUJADAS MUÑOZ, J. J. (1992): *El método biográfico: El uso de las historias de vida en ciencias sociales*, Madrid, Centro de Investigaciones sociológicas.
- ROCA, T. (1966): *Guillermo Montoya Eguinoa y la obra de Protección de Menores en Álava*, Victoria, Centro de Estudios psicológicos de la casa del Salvador de Amurrio.
- SOTO FERNÁNDEZ, J.R. (1997): "Democracia y educación de menores", en *Innovación Educativa*, 7. Santiago de Compostela.
- SOTO FERNÁNDEZ, J.R. y ESPIDO, X. EVA: "La educación formal, no formal y la función docente", en *Innovación Educativa*, 9. Santiago de Compostela.
- SOTO FERNÁNDEZ, J.R. (2004): *La formación Ocupacional en el Reformatorio de Oseira (1936-1960)*, Tesis de Licenciatura, Ourense, Universidad de Vigo.
- SOTO FERNÁNDEZ, J.R. (2005): *A formación para a integración laboral no antiguo reformatorio de Oseira (1936-1960)*, Santiago de Compostela: Dirección Xeral de Familia.